Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], por intermedio de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 249-02-2024-SSEN-00237, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violentar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil*

> *veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que, ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano; y lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. En la audiencia de fecha 19 de agosto de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01230, dictada por esta sala el 18 de julio de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que tenga bien dictar sentencia propia y proceda a condenar al imputado a una pena de cinco (5) años, en consecuencia, aplicar la suspensión total de la pena, costas de oficio.*

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, ya que la Corte a qua confirmó la sentencia apelada al advertir que el tribunal valoró los elementos regularmente administrados durante la instrucción de la causa, sin desnaturalizar, realizando las aplicaciones legales, pertinentes a la esencia de los hechos acaecidos, siguiendo cada uno de los cánones previamente establecidos por la normativa procesal vigente para su validez y legalidad, sin violentar las reglas propias del debido proceso, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal penal y haréis justicia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); vicio que se configura partir de que la Corte a qua no observó lo establecido en los artículos 24, 339 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente:

> *A que mediante la sentencia 249-02-2024-SSEN-00237, de fecha 30 de octubre del año 2024 el Primer Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional procedió a acoger las conclusiones del Ministerio Público y procedió a condenar al recurrente a una pena de cinco (5) años de prisión. A que del análisis de la sentencia del tribunal del juicio se puede colegir que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, el cual solicitó la suspensión de la pena y ni siquiera tuvo la delicadeza de establecer los motivos de*

> *rechazo y mucho menos tomó en cuenta los criterios de determinación de la pena. En razón de que no obtuvimos respuesta certera por parte del tribunal de juicio es por esto que en el escrito recursivo al momento de imponer la pena no se tomó en cuenta lo planteado en nuestras conclusiones en el sentido que el señor [redacted] cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 339 del CPP., a que era obligación del Tribunal a quo responder nuestros pedimentos y no solo debió de validar las motivaciones del tribunal de juicio, pues el imputado de manera sincera asumió los hechos y su arrepentimiento que es una muestra que el tiempo que tiene recluido ha surtido su efecto. […] existe una sobrepoblación de las cárceles y que dichos centros no cuentan con los mecanismos que permitan a los internos a realizar cursos de fomentación laboral e integral de manera eficiente; además, en estos centros penitenciarios del viejo modelo, donde un preso de un tipo penal gravoso convive con presos de tipos penales menos gravosos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *[…] En ese orden de ideas, sucede que al momento en que el tribunal procede a realizar la fundamentación de la pena a imponer, no está obligado a realizar un análisis pormenorizado de todos los criterios de determinación de la pena, sino únicamente de aquellos que de manera particular sustentarán la sanción aplicada, como ocurrió en la especie, cuando el tribunal de juicio hace énfasis*

especial en los numerales 1 y 5 del precitado artículo, según se desprende del contenido de la página dieciocho (18) de su decisión, cuando indica que al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los siguientes criterios: "(1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, el imputado cometió violencia intrafamiliar en contra de su expareja la señora [redacted], al mantener un patrón de conducta violenta, caracterizado por violencia verbal, psicológica y física y amenazas; sin embargo, éste ha reconocido de manera inteligente los hechos, se ha hecho responsable de los mismos, colaborando con la solución del problema y ha mostrado un arrepentimiento, que ha criterio de estas juzgadoras, muestra ser sincero. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado, a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para el imputado de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad". Que entonces, el Tribunal a quo, sí tomó en consideración al momento de imponer la pena el arrepentimiento del imputado, la modalidad de cumplimiento de la misma y la finalidad de la pena, la cual va dirigida a reeducar y readaptar a la sociedad al condenado para su posterior reinserción. Que, si bien es cierto que el encartado reconoce los hechos endilgados, entendemos pertinente puntualizar que la doctrina ha establecido que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación, además de que el

criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados en relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. […] En cuanto al reclamo realizado por el recurrente sobre el estado de las cárceles, si bien es cierto que las cárceles en la República Dominicana, en sentido general, no tienen las mejores condiciones que garanticen la reeducación de las personas condenadas y, en ese sentido, el Estado y los operadores del sistema deben trabajar para cambiar esa realidad, no menos cierto es que esa realidad no puede primar a la hora de fijar la pena que corresponda frente a delitos graves, que sí debe ser considerada a la hora de valorar, frente a delitos menores, una sanción alterna a la prisión, que no es el caso de la especie, ya que estamos frente a un hecho de violencia intrafamiliar que afecta de manera significativa no solo a la víctima directa, sino también a la familia como célula principal de la sociedad. Sumado a lo anterior, en atención a la conducta del justiciable, el Tribunal a quo tuvo a bien imponer la pena de cinco (5) años de prisión, la cual entiende esta Alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su recurso, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el tribunal de juicio motivó en hecho y en derecho las razones y parámetros que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada. Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta Sala de la Corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando

> *bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, este tribunal de Alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta Alzada al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, tras ser declarado del culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 literal e) del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. En su único medio de casación el recurrente alega que la sentencia de la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada, bajo el fundamento de que no ponderó las conclusiones de la defensa técnica, en las cuales solicitó la suspensión condicional de la pena; y tampoco tomó en cuenta los criterios para su determinación. Arguye, además, que esa instancia judicial no solo debió tomar en cuenta las motivaciones del tribunal de primer grado,

sino también, que él asumió, de manera sincera, los hechos y mostró arrepentimiento.

4.3. En el caso presente, la alzada advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la corte *a qua* estableció, con respecto de los criterios de determinación de la pena, que el tribunal, al realizar la fundamentación de la sanción a imponer, no está obligado a efectuar un análisis detallado de todos los criterios de determinación de la pena, y que en el caso, hizo énfasis especial en los numerales 1 y 5 del artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual pone de manifiesto, contrario a lo invocado por el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado como la jurisdicción de apelación, sí tomaron en cuenta dichos criterios al momento de retenerle la sanción, por lo cual resulta procedente desestimar el aspecto cuestionado.

4.4. Ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió

tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[1].

4.5. En cuanto a que esa instancia judicial no se refirió a las conclusiones formales presentadas por su defensa técnica, en las cuales este solicitó ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la alzada constata, tal como aduce el recurrente, que la corte de apelación no hizo referencia, en sus motivaciones, a ese aspecto, en tal sentido, por no ser un asunto que acarrea la nulidad de la decisión, será subsanada dicha falta en esta fase de casación.

4.6. Tanto en su recurso, como en las conclusiones dadas en audiencia ante esta alzada, el recurrente solicitó que fueran tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; sobre ese aspecto, conviene precisar que el referido texto [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0590, emitida en fecha 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.7. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. En consecuencia, la Sala de Casación Penal estima que, en el presente caso, la pena impuesta es acorde con el ilícito penal atribuido y con el daño ocasionado a la víctima; aunado a que no fueron depositados presupuestos que permitan determinar que se trata de un infractor primario, máxime cuando del relato fáctico se deriva la recurrencia con la cual el justiciable cometía violencia contra la víctima, por lo cual procede rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Exp. 061-2023-EPEN-01427
Rc. [redacted]
[redacted]a: 30 de septiembre 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

EVPF/Jb/Are